

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO
VDA**

ORD. N° 521
ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001
MAT.: Consulta de Contribuyente.
Cont.: XXXXXX

PROVIDENCIA, 13 de agosto 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : XXXXXXX

1. Se ha recibido una consulta por parte de don XXXXXX, en representación de la sociedad XXXXX, ambos domiciliados en comuna de Providencia, Santiago, en relación a la tributación aplicable a los pagos efectuados por la sociedad al exterior, en razón de servicios prestados a ésta por una empresa domiciliada en Inglaterra.

Señala el consultante que, en el marco de un estudio realizado para la Municipalidad de TTTTTTT, contratado por el Banco NNNNNNN, la sociedad que representa requirió los servicios de "YYYYYY", empresa con sede en Inglaterra. Los mencionados servicios se prestaron íntegramente desde Inglaterra y consistieron en lo siguiente:

- Programación de un cuestionario de encuesta realizado con un software de propiedad de YYYYYY.
- Selección de una muestra utilizada para realizar la encuesta.
- Envío de correo electrónico a la muestra de vecinos de TTTTTT para responder la encuesta (desde los servidores de la empresa extranjera en Inglaterra).
- Recepción y procesamiento de las 750 encuestas respondidas, lo que implicó la tabulación de datos, aplicación de filtros para los distintos grupos socioeconómicos y etarios, y la expansión de los resultados para hacerlos representativos de la estructura demográfica de la población de Peñalolén.
- Envío de los archivos con los datos procesados de los 750 cuestionarios respondidos a XXXXX.

Finalmente, indica que se pagaron 5.000 libras esterlinas a la empresa domiciliada en Inglaterra por los servicios antes detallados, y solicita confirmar que, en virtud del Tratado para evitar la Doble Tributación, suscrito entre Chile y el Reino Unido, dichos pagos se encontrarían libres de impuesto de retención en Chile.

2. Sobre el particular, cabe señalar que las sumas recibidas por la empresa inglesa con motivo de los servicios prestados a la empresa chilena, quedan comprendidas dentro de la categoría de rentas empresariales cuya tributación se regula en el artículo 7° del Convenio suscrito entre la República de Chile y el Reino Unido para evitar la doble tributación.

La norma indicada establece en su párrafo primero que: *"Los beneficios de negocios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente."*

La determinación de si una empresa no residente en Chile tiene un establecimiento permanente en el país, de acuerdo al Convenio, se determinará conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 5°, "Establecimiento Permanente", del mencionado Convenio.

En la especie, y de acuerdo a los antecedentes que expone en su presentación, los servicios se prestaron exclusivamente en Inglaterra, por lo mismo, no quedarían afectos al pago de impuestos en Chile, por lo que se confirma el criterio expuesto en su presentación.

Por último, se hace presente que este pronunciamiento se encuentra basado en la legislación vigente y en las interpretaciones del Director Nacional de este Servicio, las que se encuentran contenidas en instrucciones tales como el Oficio N° 3397, de 14.12.2007, Oficio N° 986 de

07.05.2007 y Oficio N° 2.890, de 04.08.2005, disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional